

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-158/2016

ACTORES: JUVENTINO EMETERIO
LARA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.

ACUERDO:

Que recae al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido *per saltum* por Juventino Emeterio Lara y otros ciudadanos, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JDCI/01/2016 y sus acumulados JDCI/02/2016, JDCI/08/2016 y JNI/02/2016, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el sumario se desprende lo siguiente:

a. El veintitrés de diciembre de dos mil quince, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Alotepec, Oaxaca, remitió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, el acta de

elección de la asamblea comunitaria en la que se eligieron autoridades para el año dos mil dieciséis.

b. El treinta de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-23/2015, por el que calificó como no válida la asamblea electiva, ordenando llevar a cabo nueva elección en la que se garantizara la participación de todas las ciudadanas y ciudadanos de las agencias que integran el citado municipio.

c. En desacuerdo con lo anterior, diversos ciudadanos pertenecientes a la referida comunidad, promovieron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio electoral de los sistemas normativos internos, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

d. El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el referido órgano jurisdiccional local, emitió sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desechan** las demandas de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, JDCI/01/2016, JDCI/02/2016 y JDCI/08/2016, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se **reconducen** los escritos de demanda presentados dentro de los juicios JDCI/01/2016, JDCI/02/2016 y JDCI/08/2016, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos señalados en el **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente resolución.

TERCERO. Son **infundados** los agravios hechos valer por los actores dentro del juicio JNI/02/2016, por ende, **se confirma** la no validación de la elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Alotepec, Oaxaca, celebrada el quince de noviembre de dos mil quince, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta determinación.

CUARTO. **Se modifica** el acuerdo impugnado, para el efecto de establecer los lineamientos en la preparación de la asamblea de elección extraordinaria, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta sentencia.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Con el objeto de controvertir dicha determinación, Juventino Emeterio Lara y otros ciudadanos, presentaron directamente ante esta Sala Superior *per saltum* la demanda que nos ocupa.

III. Trámite. En vista de lo anterior, por acuerdo de dos de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, requirió a la autoridad señalada como responsable, diera trámite de inmediato a la demanda.

IV. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de defensa, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y 199, fracción VII, de

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un grupo de ciudadanos indígenas quienes alegan la vulneración a su derecho a elegir a sus autoridades.

SEGUNDO. Improcedencia y Reencauzamiento. Del análisis del escrito de demanda signado por los inconformes, se desprende solicitan que esta Sala Superior conozca *per saltum* de su impugnación, en atención a que en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDCI/01/2016 y sus acumulados, se fijaron una serie de lineamientos que deberán seguir, con miras a la celebración de la elección extraordinaria del Municipio de Santa María Alotepec, Oaxaca, a fin de elegir a sus autoridades edilicias, los cuales estiman atentan contra sus derechos de libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades bajo el sistema de usos y costumbres.

De manera destacada, refieren que se fijó que a más tardar el dos de febrero del presente año, tendría que instalarse un Consejo Municipal y, para el siete siguiente, emitirse la convocatoria atinente para la celebración de la asamblea comunitaria, la cual tendría que celebrarse el mismo mes.

A partir de que se les está mandando que realicen una serie de actos que estiman resultan contrarios a su sistema normativo indígena, pues no se toman en cuenta los tiempos, procedimientos, normas y formas de organización de su comunidad, consideran que esta Sala Superior debe solucionar la controversia planteada.

No resulta procedente conocer *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que al margen de la necesidad que pudiera existir de que se resuelva la problemática señalada, es de hacer notar que ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz¹, se encuentran radicadas diversas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificadas con los números de expediente SX-JDC-26/2016, SX-JDC-30/2016 y SX-JDC-31/2016², en las que se controvierte la misma sentencia que ahora nos ocupa, y se formulan una serie de alegaciones íntimamente vinculadas con la materia de análisis que se solicita sea resuelta por esta Sala Superior.

En el estado de cosas apuntado, a partir de que parte de la materia de análisis que ahora se solicita se analice, se encuentra planteada en las demandas citadas, a fin de evitar la división de la contienda de la causa, y teniendo en cuenta que la Sala Regional Xalapa es la que cuenta con la competencia originaria para imponerse de ambos asuntos,

¹ En adelante Sala Regional Xalapa

² Según el informe rendido por la responsable, la documentación original en torno al asunto que nos ocupa, fue remitida a la citada Sala Regional.

en términos de lo señalado por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es dable aceptar el *per saltum* solicitado y, sí por el contrario, remitir el expediente en que se actúa a la referida, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones emita la determinación que en derecho proceda.

Cabe destacar que con la determinación que se sostiene, además se garantiza a los justiciables, el que de no obtener una determinación favorable a sus intereses, de darse los supuestos para ello, potencialmente puedan acudir en última instancia ante esta Sala Superior.

Por lo expuesto se,

ACUERDA:

PRIMERO.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Juventino Emeterio Lara y otros ciudadanos, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/01/2016 y sus acumulados.

SEGUNDO.- Se reencauza la demanda, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

TERCERO.- Remítanse las constancias del expediente del juicio en que se actúa, a la Sala Regional Xalapa, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Así lo acordaron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO